

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-159/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: MIGUEL
FRANCISCO LA TORRE SÁENZ,
PARTIDO MORENA Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: ARACELY
FERNÁNDEZ GÓMEZ Y JESÚS
SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

Chihuahua, Chihuahua; a tres de mayo de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA DEFINITIVA por la que se determina la **existencia** de la infracción atribuida a Miguel Francisco La Torre Sáenz por la difusión de propaganda electoral en la que se vulneró el interés superior de la niñez, así como la **culpa in vigilando**, al Partido MORENA, e **inexistentes** las infracciones atribuidas a Aarón Aragón Valverde, objeto del presente procedimiento especial sancionador.²

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

1.2. Registro de Miguel La Torre. El catorce de marzo, el denunciado se registró como candidato a la presidencia municipal de Chihuahua,

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veinticuatro.

² En lo sucesivo PES.

postulado por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*”, integrada por los partidos políticos de Morena y del Trabajo.

1.3. Presentación del escrito de denuncia. El quince de marzo, la representante suplente del partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal³, presentó en el Instituto Estatal Electoral⁴ escrito por el cual, promovió procedimiento especial sancionador en contra de Miguel Francisco La Torre Sáenz y Partido MORENA por la difusión de propaganda electoral con la aparición de niños, niñas y adolescentes, vulnerando a lo dispuesto en los artículos 256 numeral 1) incisos a) y c), y 259 numeral 1) inciso g), de la Ley Electoral, así como los artículos 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y artículo 16.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

1.4. Sustanciación del PES. Recibida la denuncia por el Instituto, se registró con la clave de expediente **IEE-PES-034/2024** del índice de dicho Instituto.

1.5. Segunda denuncia. El veinte de marzo, el Partido Político Acción Nacional presentó escrito en contra de Miguel Francisco La Torre Sáenz por la difusión de propaganda electoral con la aparición de niños, niñas y adolescentes y al Partido MORENA por la *culpa in vigilando*, misma que se registró por el Instituto con la clave de expediente **IEE-PES-038/2024**.

1.6. Acumulación. El veintiuno de marzo, el Instituto ordenó acumular el PES de clave **IEE-PES-038/2024** al diverso **IEE-PES-034/2024** por advertirse identidad en cuanto a los hechos denunciados, atribuidos a Miguel Francisco La Torre Sáenz y al Partido MORENA.

1.7. Admisión. El seis de abril el Instituto admitió el PES, al haber realizado las diligencias de investigación preliminares y se ordenó emplazar a los denunciados Miguel Francisco La Torre Sáenz, (candidato de MORENA a la presidencia municipal de Chihuahua) así como a Aarón

³ De ahora en adelante denunciante.

⁴ De ahora en adelante Instituto.

Aragón Valverde (administrador de la cuenta de Facebook donde se publicaron los videos materia de denuncia), por la probable participación de los hechos denunciados y el partido MORENA *por culpa in vigilando*.

1.8. Medidas cautelares. El nueve de abril, se decretaron procedentes las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, de las cuales se presentó informe de su cumplimiento por parte del denunciado.

Del informe de cumplimiento presentado por el denunciado, el Instituto hizo constar lo referido mediante acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-144/2024**, y se tuvo al denunciado dando cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

1.9. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Una vez sustanciado debidamente el expediente, el quince de abril se celebró la audiencia de pruebas y alegatos por el Instituto quien posteriormente remitió el expediente a este Tribunal.

1.10. Recepción del expediente⁵. El dieciséis de abril, fue recibido el expediente en este Tribunal, mediante acuerdo de turno la Magistrada Presidenta asumió el mismo y, ordenó su registro como **PES-159/2024**, así como su verificación por parte de la Secretaría General de este Tribunal.

1.11. Sustanciación. Recibido el expediente en la Ponencia, la Magistrada Instructora recibió el mismo y una vez que se encontraba debidamente sustanciado circuló el proyecto, además convocó a las Magistraturas a sesión pública del Pleno de este Tribunal para su resolución.

2. COMPETENCIA

⁵ En lo sucesivo Tribunal.

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el PES, toda vez que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran constituir difusión de propaganda electoral con la aparición de niños, niñas y adolescentes en contra de Miguel Francisco La Torre Sáenz quien es el candidato a la presidencia municipal de Chihuahua por el partido político MORENA, Aarón Aragón Valverde (administrador de la cuenta Facebook donde se publicaron los videos materia de denuncia) y el partido MORENA *por culpa in vigilando*.

En ese sentido, al tratarse de un cargo de elección local y que las infracciones denunciadas por el PAN, pudieran ser violatorias a lo establecido en los artículos 256 numeral 1) incisos a) y c), y 259 numeral 1) inciso g), de la Ley Electoral, así como los artículos 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y artículo 16.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como los artículos 3; 259, numeral 1, inciso a); 263, numeral 1, inciso d); 286, numeral 1), inciso b); 295, numeral 3, incisos a) y c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua;⁶ y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las autoridades electorales locales administrativas y jurisdiccionales serán competentes para conocer de las posibles infracciones que afecten la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Por tanto, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

⁶ En lo sucesivo Ley Electoral.

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada.⁷

En ese orden de ideas, este Tribunal es competente para conocer de este procedimiento especial sancionador.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

3.1 MORENA

Al respecto, Morena señala que no es responsable de las conductas que se le imputan, consistentes en la presunta difusión de propaganda política o electoral con aparición de personas menores de edad por parte de su candidato denunciado, y para acreditar su dicho resulta aplicable lo establecido en la jurisprudencia 17/2010 de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA DESLINDARSE.**

Por lo anterior, Morena presentó escrito de deslinde, indicando que resulta erróneo e improcedente el llamamiento al procedimiento en el expediente por *culpa in vigilando*, ya que el partido que representa en ningún momento ha obtenido beneficio alguno, ya que el partido no ha invitado masivamente a la ciudadanía a acompañar al denunciado a su registro para la candidatura a la presidencia municipal.

-Respuesta

⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

Este Tribunal considera que la referida causal de improcedencia debe ser desestimada, ya que la cuestión señalada se relaciona directamente con el estudio de fondo que deberá efectuar este órgano jurisdiccional, y abordar en este punto, significaría prejuzgar el caso sometido a esta jurisdicción, lo que es jurídicamente inviable.

En consecuencia, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**, este Tribunal desestima la alegada causal de improcedencia.

3.2 Miguel Francisco La Torre Sáenz y Aarón Aragón Valverde

En el caso, los denunciados señalaron que la presente denuncia es frívola debido a que el hecho que se les imputa de las publicaciones en redes sociales donde aparecen personas infanto-juveniles pudieron acreditar las constancias requeridas acordes a los lineamientos que se exigen, a fin de salvaguardar la integridad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, señalaron que exhibieron ante el Instituto los requisitos exigibles para la participación de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral.

Por lo que, los presuntos hechos violatorios a la norma ocasionaron a la autoridad una afectación en el uso y desgaste de elementos humanos y materiales, por ese motivo adujeron que la denuncia es frívola y en el caso resulta aplicable lo previsto en la jurisprudencia de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 33/2002 de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.

-Respuesta

Este Tribunal, considera que la referida causal de improcedencia de igual forma debe ser desestimada, ya que la cuestión señalada se relaciona directamente con el estudio de fondo que deberá efectuarse por este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, para poder dilucidar con el punto que nos ocupa es necesario analizar el caudal probatorio en contraste con los hechos expuestos por la denunciante y las partes denunciadas, cuestión que necesariamente se relaciona con el fondo de la controversia y no podría desestimarse de forma preliminar.

De lo anterior, al haber sido desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por los denunciados y MORENA, lo procedente es seguir con el estudio de los hechos materia de denuncia.

4. HECHOS DE LA CONTROVERSIA

4.1. Planteamiento de la controversia.

Conductas denunciadas
En el caso, el Partido accionante denunció al candidato a la presidencia municipal Miguel La Torre Sáenz por la difusión de propaganda electoral con la aparición de niños, niñas y adolescentes, y al partido MORENA, por la <i>culpa in vigilando</i> .
Vulneración a la normativa
Vulnerando a lo dispuesto en los artículos 256 numeral 1) incisos a) y c), y 259 numeral 1) inciso g), de la Ley Electoral; 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 16.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y 8, de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral, ya que pudieran incidir en el proceso electoral local 2023-2024, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

4.2. Manifestaciones expresadas

4.2.1 Por los denunciados⁸:

⁸ Es lo que refiere el denunciado en su defensa, sin que su parafraseo indique algún juicio de valor por este Tribunal, únicamente se establece qué dijo el acusado.

- **Miguel Francisco La Torre Sáenz**

El quince de abril, Miguel Francisco La Torre Sáenz, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos vertiendo lo siguiente:

Refirió el denunciado que, el acuerdo del Consejo General del INE que aprobó los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, establece los requisitos para la participación de éstos en la difusión de propaganda electoral, la cual puede ser activa o pasiva, su aparición incidental se da en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos.

Señaló que lo contenido en el video por el que se denuncia la aparición de las niñas, niños y adolescentes, todo lo que se exhibió fue de manera involuntaria, y no puede ser controlado por él.

Indicó que la transmisión en vivo buscaba proyectar su registro a un cargo de elección popular, sin que lo editaran, por lo que tiene carácter de incidental, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados, no haciendo identificables a las personas que aluden, pudiendo salvaguardar su identidad, y que la obligación de difuminar los rostros se da cuando sean identificables.

- **Manifestaciones de MORENA**

El trece de abril, Morena compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, en el cual manifestó lo siguiente:

Resulta erróneo e improcedente el llamamiento que se le hizo al procedimiento en que se actúa por *culpa in vigilando*, ya que el partido no ha obtenido beneficio alguno, y que en ningún momento ha invitado masivamente a la ciudadanía a acompañar al denunciado a su registro para la candidatura a la presidencia municipal.

- **Manifestaciones de Aarón Aragón Valverde**

Refiere el denunciado que desde el momento de su notificación fueron atendidas las medidas cautelares, por lo que el video de Facebook por el que se alude responsabilidad ha sido inhabilitado, como se puede constatar al ingresar en el link:

<https://www.facebook.com/LaTorreD16/videos/853473963249090>

Asimismo, indica que el acuerdo del Consejo General del INE que aprobó los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, establece los requisitos para la participación de éstos en la difusión de propaganda electoral, la cual puede ser activa o pasiva, su aparición incidental se da en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de estos.

Señaló que, todo lo que se exhibió del contenido del video por el que se denunció la aparición de las niñas, niños y adolescentes, fue de manera involuntaria, y no puede ser controlado por él.

Además, indicó que la transmisión en vivo buscaba proyectar el registro de un servidor a un cargo de elección popular, sin que lo editaran, por lo que tiene carácter de incidental, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados, no haciendo identificables a las personas que aluden, pudiendo salvaguardar su identidad, y que la obligación de difuminar los rostros se da cuando sean identificables.

4.2.2 Por el denunciante (PAN)⁹.

El quince de abril, el PAN presentó escrito en el cual ratificó la denuncia en sus términos y pruebas aportadas en contra de los denunciados, por infracciones a la normativa electoral aplicable consistente en la difusión de propaganda electoral con la aparición de menores de edad.

⁹ Es lo que refiere el denunciante, sin que su parafraseo indique algún juicio de valor por este Tribunal, únicamente se establece qué dijo.

Señaló que, se acreditó que el denunciado se ostentó como candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, que en las actas circunstanciadas **IEE-DJ-OE-AC-79/2024, IEE-DJ-OE-AC-80/2024 y IEE-DJ-OE-AC-86/2024** además se constató que en un evento aparecieron menores de edad en numerosas ocasiones.

Refirió que, los hechos quedaron plenamente acreditados como obra en autos del expediente. Y que en dicha propaganda se encontró la aparición de menores de manera indebida ya que el denunciado incumplió con los requisitos establecidos en el Lineamiento para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Indicó que la difusión de la propaganda denunciada se encuentra motivada por el afán de promover el nombre e imagen del denunciado, a expensas de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Y dicha práctica constituye una violación a los derechos humanos de los menores involucrados, vulnerando su derecho a una infancia protegida, libre de explotación y manipulación.

5. CAUDAL PROBATORIO

5.1.1. Pruebas aportadas por el denunciante (PAN), en el IEE-PES-034/2024

- I. **Pruebas técnicas.** Consistente en **tres ligas de internet** de los cuales solicitó sean certificados por persona funcionaria electoral habilitada con fe pública, las cuales se precisan a continuación:

https://www.facebook.com/photo?fbid=906521374819691&set=a.681516273986870&locale=es_LA

<https://www.facebook.com/chihuahuamorena/posts/pfbid02VM3Vckw8ai48gBcw3wmRLDhYPi8fzPFQ55HqDYGgMZeoABqFWb2FDEtquaHX1FLil>

<https://www.facebook.com/LaTorreD16/videos/853473963249090>

II. Técnica. Consistente en el contenido de una memoria USB que contiene el video y todas las impresiones de pantalla que describió en su escrito, de la cual solicitó certificación por persona funcionaria electoral habilitada con fe pública.

I. Instrumental de actuaciones.

II. Presuncional legal y humana.

5.1.2. Pruebas ofrecidas por el denunciante (PAN) en el IEE-PES-038/2024:

II. Pruebas técnicas. Consistente en **cinco ligas de internet** de los cuales solicitó que fueran certificados por persona funcionaria electoral habilitada con fe pública, los cuales se precisan a continuación:

https://www.facebook.com/photo?fbid=906521374819691&set=a.6815162_739868708locale=es LA
https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/chihuahua/miguel-la-torre-se-registra-ante-el-iee-como-candidato-a-la-presidencia-municipal-por-morena-11601927.html
https://brujulapolitica.com/contenido/2415/se-registra-ante-iee-miguel-la-torre-como-candidato-a-la-presidencia-municipal-d
https://www.omnia.com.mx/noticia/311231/se-registra-miguel-la-torre-por-morena-y-pt-para-la-alcaldia-de-chihuahua
https://www.tiktok.com/@miguellatorrecuu/video/7346647814606228741

III. Documental privada. Consistente en seis impresiones de pantalla insertas en el cuerpo de la denuncia, cuyo contenido solicitó que fueran certificadas.

De las ligas anteriores, la autoridad administrativa electoral consideró que no resultaba necesario el desahogo de la prueba aportada a través de algún tipo de certificación de contenido para su perfeccionamiento.

IV. Instrumental de actuaciones.

IV. Presuncional legal y humana.

5.2 Pruebas aportadas por los denunciados

- **Miguel Francisco La Torre Sáenz**

- I. **Técnica.** Consistente en la certificación que realice la autoridad electoral de los vínculos que se aluden en los hechos denunciados.
- II. **Instrumental de actuaciones.**
- III. **Presuncional legal y humana.**

- **Aarón Aragón Valverde**

- I. **Técnica.** Consistente en la certificación que realice la autoridad electoral de los vínculos que se aluden en los hechos denunciados.
- II. **Instrumental de actuaciones**
- III. **Presuncional legal y humana**

- **El partido MORENA**

- I. **Instrumental de actuaciones.**
- II. **Presuncional legal y humana.**

En cuanto a las manifestaciones vertidas por el representante Román Alcantar Alvídrez del partido MORENA, relativas a objetar todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante por cuanto hace a la autenticidad, contenido, alcance y valor probatorio de las certificaciones sobre las publicaciones en las redes sociales Facebook y Tik tok, serán objeto de estudio en la valoración probatoria.

5.3 Diligencias realizadas por el Instituto

- a) **Inspección ocular.**

- I. Del contenido de las **ligas electrónicas** y dispositivo de almacenamiento masivo USB, ofrecidas por las partes en el presente PES, se desahogaron las siguientes:

Acta circunstanciada	Fecha de desahogo	Certificación respecto a:
IEE-DJ-OE-AC-079/2024	16 de marzo de 2024	Dispositivo de almacenamiento masivo USB
IEE-DJ-OE-AC-080/2024	20 de marzo de 2024	3 ligas electrónicas
IEE-DJ-OE-AC-086/2024	22 de marzo de 2024	5 ligas electrónicas
IEE-DJ-OE-AC-141/2024	12 de abril de 2024	Dispositivo de almacenamiento masivo USB
IEE-DJ-OE-AC-144/2024 ¹⁰	13 de abril de 2024	2 ligas electrónicas

b) Requerimientos de información solicitados por el Instituto

1. Al denunciado Miguel Francisco La Torre Sáenz el veintitrés de marzo.
2. Vocalía Local del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral el dieciséis y treinta de marzo.
3. Comisión Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional de Morena el dieciséis de marzo.
4. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto el dieciséis de marzo.

Requerimientos de información de los cuales obran respuestas en autos del expediente¹¹.

5.4 Valoración probatoria.

La Ley Electoral establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

¹⁰ Visibles en fojas 56, 64, 137, 361 y 372 del expediente.

¹¹ Folios 1949, 1673, 1726, 1727, 1843 y 1949 y 2127 todos de 2024 e Interoficio I-IEE-DEPPP-461/2024.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma Ley, en su artículo 278, numeral 1, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos materia del PES.

Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas** referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

Con relación a las **pruebas técnicas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de queja al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley.

En cuanto a las **documentales privadas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de denuncia al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de acuerdo con el artículo 278, numeral 3 de la Ley.

Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones** que dada su naturaleza serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos de la denuncia.

5.5 Hechos acreditados

5.5.1. Los denunciados se trata de Miguel Francisco La Torre Sáenz, candidato a la presidencia municipal de Chihuahua por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua, integrada por partidos políticos MORENA y del Trabajo, lo cual se desprende como hecho notorio al quedar asentado en la resolución del Instituto Estatal Electoral de clave IEE-CE110/2024, de fecha cinco de abril.

Miguel Francisco La Torre Sáenz señaló ser el titular de las cuentas de Facebook y Tik tok, en las que se denunció la propaganda electoral en la que aparecen personas infanto-juveniles, asimismo, se emplazó a Aarón Aragón Valverde quien manifestó ser administrador de la cuenta de Facebook de Miguel Francisco La Torre Sáenz, finalmente se imputaron conductas también al partido MORENA por el deber de cuidado.

Por otra parte, se constató una publicación en las redes sociales de Facebook y Tik tok del denunciado Miguel Francisco La Torre Sáenz, de catorce de marzo, video del registro de la candidatura del denunciado a la presidencia municipal de Chihuahua, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral, donde aparecieron presuntas personas infanto-juveniles, que serán motivo de análisis en el fondo de la controversia.

Lo anterior, quedó acreditado en el acta circunstanciada de diecinueve de marzo de clave **IEE-DJ-OE-AC-70/2024**.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si el candidato denunciado y su administrador de la red social Facebook, incumplieron con la Constitución y la normativa electoral aplicable al realizar difusión de propaganda electoral con la aparición presuntamente de niños, niñas y adolescentes, y al partido MORENA, por su deber de cuidado.

Lo anterior, debido a que la difusión de dicha propaganda implicaría una vulneración al interés superior de la niñez.

6.2. Marco normativo

Ahora bien, es importante precisar que este Tribunal¹² ha sostenido que las diversas vertientes de propaganda que se pueden configurar de la manera siguiente:

a) Propaganda Política: Se refiere a la publicidad o difusión del emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular. En otras palabras, es la comunicación que promueve la imagen y las ideas de un partido político sin hacer referencia directa a una persona específica.

Este tipo de propaganda puede incluir anuncios en medios impresos o electrónicos, así como mensajes genéricos que resalten los valores y principios de una agrupación política. Su objetivo es influir en la percepción pública y fomentar la identificación con la organización partidista.

b) Propaganda Electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.¹³

a. Interés superior de la niñez

En el artículo 1, párrafo 3, de la Constitución Federal, contempla la obligación de **todas las autoridades en el ámbito de su competencia** de promover, respetar, proteger y garantizar la protección más amplia de

¹² PES-163/2023 y PES-010/2024 del índice de este Tribunal Electoral.

¹³ Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso r de la Ley Electoral.

los derechos humanos, entre los que se encuentran los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 4°, párrafo noveno, de la Constitución Federal, establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral. Asimismo, tienen derecho a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así como exigir el respeto a su imagen, honor, intimidad y datos personales, entre otros.

Por su parte, el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todo niño y niña tienen derecho a las medidas de protección que, por su condición requieren por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

El citado precepto ha sido interpretado por la Corte y la Comisión ambas Interamericanas de Derechos Humanos, en el sentido de otorgar una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional, lo cual implica conciliar dos realidades de la niñez: **a)** el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva y **b)** el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

En similar sentido, el artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece la obligación para las autoridades de los Estados partes de dar una consideración primordial al interés superior en las medidas concernientes a la niñez. Para ello, se tomarán en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas responsables ante la Ley y, con ese fin, se adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar su pleno desarrollo, tomando en cuenta su edad y madurez.

El Comité de los Derechos del Niño en la Observación General 5, en las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, interpretó el artículo 3, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales atenderán el principio del interés superior la niñez, para lo cual estudiaran cómo se afectan los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la toma de las decisiones y las medidas adoptadas.

De acuerdo con el Comité de Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, **la evaluación del interés superior de la niñez es una actividad singular que debe realizarse en cada caso**, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del niño o niña, esto es, la edad, sexo, grado de madurez, experiencia, pertenencia a un grupo minoritario, entre otras.

Conforme a esa normativa internacional, no deben apreciarse como una limitación, sino como una obligación para los Estados evaluar la capacidad del niño o de la niña de formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible, lo que significa que no pueden partir de la premisa de que sean incapaces de expresar sus propias opiniones. Al contrario, deben partir de que cuentan con capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer su derecho a expresarlas; de ahí que de ningún modo corresponda cuestionarlo.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el principio de interés superior de la niñez implica la protección de los derechos a través de medidas reforzadas o agravadas **en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con ellos**, ya que sus intereses deben salvaguardarse con una mayor intensidad, por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir en sus derechos.

La Primera Sala del Alto Tribunal ha señalado que el interés superior de la niñez es un criterio rector para la elaboración de normas y su aplicación en los casos sometidos a estudio de los órganos jurisdiccionales.

En semejantes términos, la *Sala Superior* ha establecido que “el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de aquéllos, lo cual demanda de **los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo**”.

b. Interés superior de la niñez en materia electoral

Los principios de progresividad y del *interés superior de la niñez*, contenidos en los artículos 1º y 4º, de la Constitución Política Federal, hacen factible que las autoridades puedan adoptar reglas o medidas específicas orientadas a la protección de los derechos e intereses de la niñez.

De manera que, cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, el Estado debe velar por el respeto al derecho a su imagen y, para tal fin, cuando se utilice para publicidad debe estar sujeta a ciertos requisitos en beneficio a su derecho a la dignidad e intimidad, debido al interés superior.

En México, se expidió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para proteger el interés superior de la niñez, que en su artículo 78, dispone, en lo que interesa, que cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o por cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de las niñas y los niños, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

La Sala Superior, como máxima autoridad en la materia electoral, ha interpretado los artículos 1º, 4º y 41, de la Constitución Federal con el citado 78, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con los atributos de la personalidad precisados en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido de que **si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de niñas, niños y adolescentes como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben resguardarse ciertas garantías, como la existencia del consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de aquéllos.**

Lo anterior, a fin de resguardar el derecho a la dignidad, intimidad y honor, en virtud de que no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, imagen, familia, domicilio o correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de sus datos personales, que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

De manera que, se consideró que cuando en promocionales que inciden en el debate político o en procesos deliberativos de decisión política participen niños, niñas y/o adolescentes, las autoridades electorales deben garantizar el pleno respeto y protección de sus derechos.

Asimismo, se ha considerado que no resulta necesario probar que el acto o conducta esté generando un daño a los derechos de las niñas, niños y/o adolescentes, basta que el derecho que se debe tutelar se coloque en una situación de riesgo.

Para ese efecto, la Sala Superior ha sustentado en la Jurisprudencia 5/2017, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**, que el derecho a la imagen de esas personas está vinculado con el derecho a la

intimidad y al honor, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de su difusión en los medios de comunicación social, por lo que al usarse su imagen como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, **así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.**

Los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, emitidos por el Consejo General del INE¹⁴, tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.

En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, redes sociales, y entre otros medios, en el caso de que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, dado que, dentro de los objetivos de los Lineamientos se establece la obligación aplicable a todos los mensajes de autoridades electorales, personas físicas o morales de los sujetos obligados o de las personas vinculadas con ellos.

Así, la aparición de niñas, niños y/o adolescentes puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices:

La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.

¹⁴ De ahora en adelante Lineamientos.

Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.

Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.

En relación con los “requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral”, se precisan dos requisitos fundamentales: **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles; y **ii)** opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.

En cuanto al requisito del consentimiento, conforme al Lineamiento en el artículo 8, se establece que este deberá ser por escrito, informado e individual además éste deberá contener:

1. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
2. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
3. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

4. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
5. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
6. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
7. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
8. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

- a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y
- b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.

Se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

6.2 Culpa in vigilando

Según la doctrina, la *culpa in vigilando* se trata de las conductas infractoras a la normativa electoral en las que pudieran incurrir los partidos políticos al incumplir su deber de vigilancia respecto de sus candidaturas, militancia, terceros o personas relacionadas con sus actividades, para evitar su comisión o continuidad de la misma deje de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que la inhiban¹⁵.

Precisado lo anterior y toda vez que el denunciado al momento de los hechos ostentaba la calidad de candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, postulado por el partido político MORENA, se debe analizar la responsabilidad que dicho instituto político tiene derivado de la conducta desplegada por su candidato.

Conforme a lo establecido en la tesis de Sala Superior **XXXIV/2004** de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, señala, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

7. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

¹⁵ Culpa in vigilando. El caso “Estado de México” Luis Espíndola Morales, Revista Mexicana de Derecho Electoral, núm. 2, julio-diciembre de 2012, pp. 259-277, México, D. F.

En primer término, se analizarán las imágenes donde la presencia de las presuntas personas infanto-juveniles se hizo de forma espontánea y a pesar de su aparición no se distingue su rostro con claridad.

Posteriormente, se analizarán el resto de ellas en los que se estima que existe vulneración de los derechos de las personas infanto-juveniles debido a que a pesar de la existencia de consentimientos de quienes ejercen la patria potestad y custodia sobre ellas, los mismos no reúnen los requisitos que exigen los Lineamientos para ser tomados en consideración.

8. CASO CONCRETO

8.1. Propaganda electoral en la que aparecen niños, niñas y adolescentes

Ahora bien, como se mencionó en el marco normativo respectivo, para tener por configurada la vulneración al interés superior de la niñez, es necesario señalar que la publicación, es de carácter político-electoral, toda vez que se trata del registro del denunciado a la candidatura a la presidencia municipal de Chihuahua, en la que aparece el denunciado interactuando con diversas personas con banderas alusivas a los partidos que integran la coalición Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua, en el caso MORENA y del Trabajo.

Aunado lo anterior, la propaganda electoral denunciada al tratarse de presuntas personas infanto-juveniles le son aplicables los Lineamientos, para ello, es necesario tener presente su contenido, tal como quedó asentado en las actas circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-79/2024 y IEE-DJ-OE-AC-86/2024:**

Acta

IEE-DJ-OE-AC-79/2024:

VIDEO USB	
ELEMENTOS AUDITIVOS	EVIDENCIA GRAFICA

00:00:09 Orador 1
En el mismo sentido ya para cerrar esta tarde, porque bueno, tiene que todas las candidaturas darle ese mensaje al electorado... (inaudible) me permito llamar al candidato Miguel la Torre Sáenz.
 (aplausos)
 (inaudible)
 (aplausos)
 00:01:24
 Bravo.
 00:02:02 (sin audio)
 00:02:31
Solamente agradecerles a todas y a todos, por supuesto a los medios de comunicación y sin más preámbulos, pues hay candidatas, candidatos. (aplausos)
 00:02:45 Orador 2
Para que lo agarres en la escalera.
 00:03:25 – 00:03:43 (sin audio)
 00:03:56 Orador 3
Vamos equipo, Que viva la democracia, Que viva morena.
 00:04:34 (sin audio)
 00:04:48 Orador 4
Por esa oportunidad que me da la vida y desde luego que me da el partido morena y en cuestión de trabajo es una oportunidad de garantizar... (inaudible)...Pero desde luego que como ciudadano me interesa, por eso te digo que vamos a hacer una campaña de muchas propuestas de prioridad... (inaudible)
 00:07:15 Orador 4
Pues mira a todos los militantes y simpatizantes...(inaudible)
 00:08:37 Orador 4
Que vamos a hacer respecto años gana su total, vamos a hacer propuestas para cambios y problemas y desde luego vamos a ganar eso porque nosotros y solamente lo vamos a hacer con una compañía de esas encuestas. (inaudible)
 00:09:06 Orador 4
Perfecto es porque entendemos cuál es la problemática que tienen nuestro municipio (inaudible)
 00:09:27 Orador 4
pero, sobre todo, solucionar esos problemas podrían muestra (inaudible)
...Ahí donde yo estoy convencido, que tenemos que coordinar, con nuestra siguiente presidenta de la República y con la Gobernadora para hacer más cosas... (inaudible)
 00:10:57 Orador 4
Bueno, ahorita estamos tratando esta planilla, porque digo ahora con la modalidad que se implementó, puede que haya una lista aparte o pueden repetir o ahorita están perfilando de la suplencia... (inaudible)
 00:11:40 Orador 4
Hemos tenido acuerdos, desacuerdos a lo largo de muchos años tengo yo.
 00:12:05 Orador 4
No mi compromiso es ayudarle más o menos a los municipios y ayudarle a la presidenta, no para que gane la Presidencia de la República y aquí a Chihuahua... Gracias.
 00:12:26 (sin sonido)
 00:14:57 (sonidos vocales)



En la imagen se observan a una persona, aparentemente de género masculino, tez clara, cabello oscuro, que viste un saco de color negro.



En la imagen se observa un grupo de aproximadamente quince personas de géneros indistintos, algunos de ellos portando prendas de color guinda.



En la imagen se observa a un grupo de personas, la imagen se centra en tres de ellas, mismas que procedo a describir de izquierda a derecha, la primera persona aparenta ser de género femenino, tez clara, cabello oscuro, portando una prenda rosa; la segunda persona de aparente género masculino, tez clara, sin cabello, portando camisa blanca y un saco color guinda; la tercera persona de aparente género femenino tez morena, cabello oscuro y portando una camisa de color guinda.



En la foto se observa un grupo de cuatro personas, mismas que procedo a describir de izquierda a derecha, la primera de ellas de aparente género femenino, tez morena, cabello oscuro y vistiendo una camisa de color guinda; la segunda de aparente género femenino, tez morena, cabello oscuro y vistiendo una prenda de color rosa; la tercera de aparente género masculino, tez clara, sin cabello, vistiendo camisa color blanco y saco color guinda; la cuarta persona de aparente género masculino, tez morena, cabello oscuro, vistiendo camisa color blanco y saco color negro.



En la imagen se observa un grupo de aproximadamente quince personas de géneros indistintos.

00:15:00 orador 5

Que se note el ánimo, que se note ese público porque estamos todos contentos y felices de

00:15:10

(música)

00:15:37 Orador 5

nos recorremos, nos recorremos, por favor, nos recorremos tantito, Candidata, nos recorremos, muchas gracias.

00:15:44 Orador 5

... nos permitimos presentar a nuestro presidio de honor, por el distrito 12 a Óscar Castejón, por el distrito numero 15 José del Refugio Ríos Rodríguez, por el distrito 16 Inés Roñáis por el distrito 17 Daniel Abud, por el distrito 18 Laura Lorena fuentes, presentamos a la presidenta del Comité Estatal, Brigitte Dorado, a nuestro Delegado, Carlos Castillo, esta presentación les agradecemos a todos, están con nosotros, le cedo los micrófonos y las palabras para el delegado nos dirige unas palabras, les dejo.

00:16:58 Orador 6

¿Como esta Chihuahua? Estoy muy contento de estar aquí, mi nombre es Carlos Castillo. Yo vengo representando a la próxima presidenta de México, claudia Sheinbaum y quiero decirles que mi presencia, aquí obedece a que para la coalición juntos seguiremos haciendo historia de morena y el partido del trabajo. Es Chihuahua es uno de los municipios prioritarios para ganar de todo el país. Y la doctora Claudia Sheinbaum me instruyó. Que llegue el día de hoy acompañar al próximo presidente municipal de Chihuahua a Miguel la torre. Porque ya es tiempo de que llegue la transformación a esta hermosa ciudad que es tiempo de que llegue las 4T, de que llegue el bienestar a esta hermosa ciudad de Chihuahua. hoy es histórico porque hoy empieza el camino para lograr que Por Primera Vez en la historia. Este municipio tan bello tan hermoso, sea gobernado por morena. Y cómo le decíamos, y cómo le decimos al presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, Cuando le gritamos qué le gritamos, presidente, presidente, ahora a Miguel la Torre, cómo le vamos a gritar presidente, presidente, presidente aquí con sus trabas al próximo presidente de chihuahua miguel la torre... (inaudible)... viva la próxima presidenta de México claudia Sheinbaum...(inaudible)... viva México, muchas gracias.

00:19:44

(inaudible)

00:20:01 Orador 7

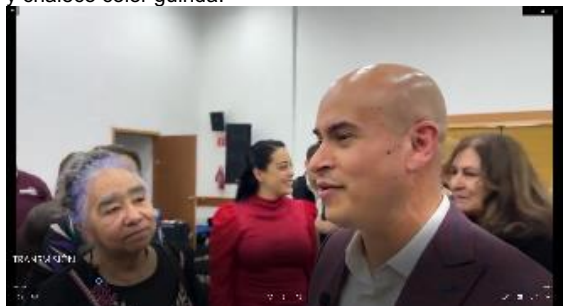
Muchas gracias como esta Chihuahua. ¿Dónde están mis panditas? eso es todo, todo muy bien, muchísimas gracias. Es un honor para mí estar aquí representando. Este importante proyecto gracias a los compañeros y consigo que vamos a hacer un gran trabajo. Y lo único que les voy a decir es que Chihuahua se va a ocupar porque estamos hartos de los mismos Gobiernos, estamos hartos de que se le pisotee a Chihuahua. Y aquí en Chihuahua se le respeta a los chihuahuenses, aquí en Chihuahua vamos a hacer valer el honor de todos y cada uno de esos hombres y mujeres valientes que hoy están aquí. Con todos nosotros no tengo nada más que decirte, muchas



En la imagen se observa un grupo de aproximadamente quince personas de géneros indistintos.



En la imagen se observa a un grupo de personas, la imagen se centra en tres de ellas, mismas que procedo a describir de izquierda a derecha, la primera de aparente género femenino, tez morena, cabello oscuro y vistiendo una chamarra color guinda; la segunda de aparente género masculino, sin cabello, tez morena, vistiendo camisa color blanca y saco color guinda; la tercera de aparente género masculino, cabello oscuro, vistiendo camisa de color blanco y chaleco color guinda.



En la imagen se observa un grupo de personas de géneros indistintos, la imagen se centra en dos de ellas, mismas que procedo a describir de izquierda a derecha, la primera de ellas de aparente género femenino, tez morena, cabello morado, que viste una prenda de color negro; la segunda de aparente género masculino, tez clara, sin cabello, vistiendo camisa de color blanco y saco color guinda.



En la imagen se observa un grupo de aproximadamente de dieciséis personas de géneros indistintos, en lo que pareciera ser una reunión, algunos de ellos portando prendas de color guinda.



En la imagen se observa lo que pudiera ser un escenario con varias personas, donde se centra en lo que aparentan ser dos personas, las cuales procedo a describir de izquierda a derecha, la primera persona parece ser de género femenino, tez clara, vistiendo una blusa color blanco y pantalón de mezclilla, la segunda persona parece ser de género masculino, tez morena clara, vistiendo con saco

gracias. Y viene algo histórico para todas y todos nosotros arriba Chihuahua.

00:21:07

(inaudible)... Miguel La Torre

00:21:27 Orador 4

Muy buenas tardes De corazones veo que estoy muy agradecido. Muy bien cuidado, pero sobre todo muy comprometido con todas y todos ustedes, no solamente por acompañarnos el día de hoy. Sino porque ustedes van a hacer la pieza y la piedra lunar con la que vamos a construir la cuarta transformación. El municipio de. Por eso estoy muy contento. Y agradecer que me acompañen el día de hoy, no solamente a mí. Agradezco también que nos acompañen con nuestros candidatos a diputados locales y a la Sindicatura. La bolita, el líder Victor, nuestro candidato a sindico, Dani pique, y desde luego a mi maestro el licenciado Castrejón por supuesto juntos vamos a hacer un mejor equipo. En la historia de Chihuahua, para tocar puerta por puerta, casa por casa y decirle a la gente que la cuarta transformación gobierna bien y que está a punto de llegar a Chihuahua capital. Desde luego agradezco a los medios de comunicación por la cobertura que nos da a la Asamblea Municipal del instituto Electoral por habernos tomado nuestro. Registro y también quiero agradecer a todas y todos quienes integran mi planilla de regidores, muy contentos de que mujeres y hombres valiosos integren esta planilla y que valemos juntos a conquistar y a convencer de que la cuarta transformación es la mejor opción no solamente para México, sino también para nuestra querida capital un fuerte brazo, también aquí nos acompañan nuestros candidatos a diputados federales, a licenciado marco Quezada y Adriana Beltrán, que están por aquí. Y había unos tiempos de demostrado al lugar que tenemos como proyecto, la unidad que tenemos en la coalición, seguimos haciendo historia para Chihuahua, agradecer a mis presidentas, a David granados, de Morena, América, del PT, por hacer nuestro candidato, por confiar en mí, por haber depositado la confianza de mi servidor. Hace más de 1 año. Me invitaron a participar en un proyecto grandísimo y precioso, como lo es darle continuidad a nuestro país, a la cuarta transformación. La futura presidenta de México tiene el mejor proyecto para darle continuidad a las grandes acciones de nuestro querido presidente. Y ese proyecto lo queremos llevar a cabo también aquí en Chihuahua Por eso decidí apoyar este proyecto de la cuarta transformación y por eso decidí aceptar la invitación para ser su candidato a presidente municipal. Porque, estoy convencido que Chihuahua capital no pueden seguir siendo gobernados y administrados de la misma forma porque aquí en Chihuahua hay 2, Chihuahua aquí en la capital, un Chihuahua bonito para unos cuantos en donde unas solas cuantas familias deciden el desarrollo y la inversión que se hace y un Chihuahua que es de la mayoría abandonado, las colonias rezagadas, los servicios públicos malos, la gente en el abandono total No queremos ese Chihuahua queremos en Chihuahua que hoy con la gente más humilde queremos acompañar al Gobierno federal en llevar el bienestar y la cuarta transformación a cada Colonia, no podemos seguir viendo colonias en el centro de la ciudad, sin pavimento, sin

chaleco guinda, camisa color blanco y pantalón de mezclilla, portando lo que pareciera ser lentes de sol y en sus manos un folder color amarillo.



En la imagen se observa lo que aparenta ser una reunión de un grupo masivo de personas, la mayoría portando en sus manos lo que parece ser banderas de color rojo.



En la imagen se observaba lo que pudiera ser un escenario con un grupo de personas que se encuentran en lo que pareciera ser una especie de reunión, por detrás se observa lo que pareciera ser una lona de color guinda.



En la imagen se observaba lo que pudiera ser un escenario con un grupo de personas que se encuentran en lo que pareciera ser una especie de reunión, por detrás se observa lo que pareciera ser una lona de color guinda.



En la imagen se observa lo que pudiera ser un escenario con varias personas, donde se centra en una persona de género masculino, tez morena clara, vistiendo con saco chaleco guinda y pantalón de mezclilla, la cual aparenta estar extendiendo uno de sus lazos.



En la imagen se observa lo que aparenta ser una reunión de un grupo masivo de personas, la mayoría portando en sus manos lo que parece ser banderas de color guinda.

drenaje, sin alumbrado, sin recolección de la basura, no podemos seguir viendo como las pocas obras que se hacen solamente benefician a unos cuantos tenemos sí, transporte bueno con transporte, pero lo subieron en un 50%. Ese es un abuso que han hecho los Gobiernos del tirano y eso no lo podemos permitir ni como ciudadanos ni como actores políticos, por eso fue por lo que me decidí a participar y encabezar el mejor proyecto para gobernar Chihuahua, aquí no venimos a ganar una contienda electoral, venimos a hacer el mejor trabajo en los próximos 3 años para beneficio de los chihuahuenses. Eso es lo que vamos a hacer los próximos 3 años, es a lo que nos vamos a dedicar. Ahí Colonia por Colonia, atender los rezagos que nuestras autoridades por muchos años no han querido atender, abatir esos índices de inseguridad que los lastiman, esos índices de pobreza extrema que nos lastimó también atender esa problemática que se debía de la exagerada corrupción en donde solamente unos cuantos se benefician y el resto de los ciudadanos seguimos perjudicados. Eso es lo que vamos a hacer los próximos 3 años y para mí sí es un honor acompañar a la futura presidenta de México en este camino, acompañar a morena y al PT En este camino, que estoy seguro que va a rendir frutos y que vamos a tener grandes cosas para el Chihuahua, yo sumo de coordinar con las otras instancias de gobierno y no voy a poner pretextos aquí sí vamos a tener pantalones para darles seguridad a la gente y para darle bienestar a la gente, aquí no le vamos a echar la culpa a nadie, vamos a asumir. Nuestros propios compromisos y desde luego que vamos a trabajar de una manera transparente. ¿Vamos a hacer un Gobierno a usted en beneficio de la gente ya? Todas las golondrinas y los príncipes y las bandas de 40000000 que puso la Gobernadora. ¿Eso le hace a favor? Vamos a gastar, pero para cuidar a la gente no para poner vallas de palacio. Eso es lo que vamos a. Con su voto, con su apoyo y con el de toda la gente, que ustedes nos puedan ayudar a convencer para decirles que la cuarta transformación gobierna y gobierna bien. Y la verdad les quiero decir a nombre de todos mis compañeros y compañeras candidatos que vamos a dejar la piel en esta campaña, no solamente por morena y por el PP, por la gente de Chihuahua que tanto lo necesita, nosotros nomás traemos compromisos con grupos de poder, nuestro compromiso es con el pueblo. Con la gente. Y ahí es a donde vamos a ir a empezar a trabajar para que la cuarta transformación llegue a nuestro aquí a nuestro municipio digo, vamos a ayudar a nuestra próxima presidenta para ponerle el segundo piso en la cuarta transformación y que tengamos mayoría no solamente en el congreso local, sino también en la cámara de diputados y senadores. Ese es el reto sobre los grandes, pero es un reto que la gente nos va a ayudar, porque ahora que hemos andado acompañando a nuestros candidatos a diputados federales, a senadores, el ambiente está dado, para eso la gente los pide apoyo. La gente nos dice que quiere que llegue la 4 t aquí a Chihuahua y. Es lo que vamos a hacer De corazón les agradezco. A partir del 25 de abril vamos a caminar juntos, vamos a alcanzar en este camino nuestros candidatos a la Presidencia de la República, al Senado y a las diputaciones federales, nos vamos a subir a un tren que va



En la imagen se observaba lo que aparenta ser un escenario con un grupo de personas que se encuentran en lo que pareciera ser una especie de reunión.



En la imagen se observa lo que pudiera ser un escenario, donde se centra en una persona de género masculino, tez morena clara, vistiendo con saco chaleco guinda, camisa color blanco y pantalón de mezclilla, portando lo que pareciera ser lentes de sol y en sus manos un micrófono.



En la imagen se observa lo que pudiera ser un escenario, donde se centra en una persona de género masculino, tez morena clara, vistiendo con saco color negro, pantalón de mezclilla, portando en sus manos lo que pareciera ser un micrófono.



En la imagen se observaba lo que pudiera ser un escenario con un grupo de personas que se encuentran en lo que pareciera ser una especie de reunión.



En la imagen se observa lo que aparenta ser una persona de género masculino, tez clara, vistiendo saco color guinda, portando en sus manos lo que pudiera ser un micrófono, detrás de ella se observa lo que aparenta ser una lona de color guinda.

<p>a venir a una alta velocidad al tren del triunfo y el próximo 2 de junio vamos a poder un Gobierno que practique el humanismo mexicano, como dice nuestro presidente y como dice nuestro presidente, sin antes agradecerles nuevamente por su atención. Con el bien de México y por el bien de Chihuahua, primero los juegos y por ello vamos a gobernar muchísimas gracias.</p> <p>00:29:31 Orador 6</p> <p>Abrazo a todos en su presencia a todos los candidatos... (inaudible)</p> <p>(música)</p>	 <p>En la presente imagen se observan lo que aparenta ser un grupo de personas, entre ellas de género femenino y masculino, se encuentran posicionados para lo que pudiera ser una fotografía grupal.</p>
--	---



Acta

IEE-DJ-OE-AC-86/2024:

Imagen	Liga electrónica certificada
	<p>https://www.facebook.com/photo?fbid=906521374819691&set=a.6815162739868708locale=es LA</p> <p>Descripción: <i>"MIGUEL LA TORRE MI REGISTRO COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE CHIHUAHUA. Y EL REGISTRO DEL CANDIDATO A SINDICO Y LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES. JUEVES 14 MARZO 4:30PM"</i> <i>"INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA AV. DIVISION DEL NORTE #2104, ALTAVISTA. FRENTE AL TEATRO DE LÑOS HÉROES."</i> <i>"No hay plazo que no se llegue, ni fecha que no se cumpla!"</i> <i>🇲🇽 Vamos por el primer paso mañana</i> <i>🕒 Nos vemos a las 4:30 "</i></p>
	<p>https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/chihuahua/miguel-la-torre-se-registra-ante-el-iee-como-candidato-a-la-presidencia-municipal-por-morena-11601927.html</p> <p>Descripción: <i>"ELECCIONES 2024", "LOCAL", "POLICIACA", "MÉXICO", "REPÚBLICA", "MUNDO", "FINANZAS", "ANÁLISIS", "GOSSIP", "CÍRCULOS", "CULTURA", "DOBLE VÍA" y "DEPORTES". En la parte inferior de lo antes descrito se encuentra un texto "CHIHUAHUA / JUEVES 14 DE MARZO DE 2024" "Miguel La Torre se registra ante el IEE como candidato a la presidencia municipal por Morena", "Miguel La Torre Sáenz formalizó su registro como candidato a alcalde de Chihuahua capital por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua".</i></p>

Imagen	Liga electrónica certificada
	<p>https://brujulapolitica.com/contenido/2415/se-registra-ante-iee-miguel-la-torre-como-candidato-a-la-presidencia-municipal-d</p> <p>Descripción</p> <p>"BRUJULA POLÍTICA", inmediatamente un icono en forma de casa seguidos de textos: "LOCAL", "NACIONAL", "ESTADOS", "MUNDO", "COLUMNNA", "ELECCIONES", "ECONOMÍA", "PODCAST" y "PRIMERAS PLANAS".</p>
	<p>https://www.omnia.com.mx/noticia/311231/se-registra-miguel-la-torre-por-morena-y-pt-para-la-alcaldia-de-chihuahua</p> <p>Descripción</p> <p>"LOCAL", "POLÍTICA", "ESTADO", "SEGURIDAD", "NACIONAL", "CIRCULA EN REDES", "2024: LA DECISIÓN", "EL BOMBILLO ROJO", "MAS" "Se registra Miguel La Torre por Morena y PT para la alcaldía de Chihuahua", "JUEVES 14 DE MARZO DE 2024 5:31:18 PM"</p>

<https://www.tiktok.com/@miguellatorrecuu/video/7346647814606228741>

Descripción	Elemento visual
<p>Se muestran diversas imágenes de un evento mientras se escucha una canción de fondo.</p> <p>Tiempo: 0:02</p> <p>Se observa una foto en la cual aparece un grupo de personas, algunas de ellas portando publicidad de partidos políticos y una menor de edad.</p>	
<p>En la imagen se observan cuatro personas mismas que procederé a describir de izquierda a derecha; la primera persona aparentemente de sexo femenino, tez clara, cabello abundante negro, portando una camisa guinda y un pantalón de mezclilla, la segunda persona supuestamente de sexo femenino, tez clara, cabello negro abundante, portando una blusa roja y un pantalón de mezclilla, la tercera persona aparentemente de sexo masculino, tez clara, portando un saco guinda con una camisa blanca, sosteniendo lo que parece ser una hoja de registro, la cuarta persona aparentemente de sexo masculino, tez clara, cabello oscuro y corto, portando un traje negro con una corbata de rayas.</p>	

Descripción	Elemento visual
<p>Tiempo 00:25</p> <p>En la imagen se observa una persona aparentemente de sexo masculino, tez clara, portando un saco guinda y una camisa blanca.</p>	
<p>En la imagen se observan tres personas mismas que procederé a describir de izquierda a derecha; la primera persona aparentemente de sexo femenino, tez clara, portando una cachucha con la palabra "Claudia", y una playera blanca con el nombre "MARCO QUEZADA", la segunda persona aparentemente de sexo masculino, tez clara, portando un saco guinda y una camisa blanca, la tercera persona supuestamente de sexo masculino, tez media oscura, portando una cachucha con el nombre "ANDREA CHAVEZ" y una playera blanca con el nombre "MARCO QUEZADA"</p> <p>Termina el video a los 00:45 segundos.</p>	

En ese sentido, con base en el marco normativo citado con anterioridad se tiene que nos encontramos frente a propaganda electoral, lo procedente es analizar si para la difusión del video del candidato, cumplió con las directrices establecidas en los Lineamientos del INE y en la jurisprudencia de la Sala Superior para la propaganda política.

En las imágenes del video de la red social de Facebook, identificado en el acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-79/2024**, este órgano jurisdiccional considera que, a partir de sus rasgos fisonómicos, son personas mayores de edad, de la reproducción del video, se puede apreciar que las personas infanto juveniles se encuentran lejos, sin que puedan advertirse rasgos que las hagan plenamente identificables; además, que por el tipo de toma (lejanía) se distorsionan las facciones de sus rostros.

Lo anterior, se muestra a continuación:





De las imágenes insertadas con anterioridad, este órgano jurisdiccional considera que el denunciado Miguel Francisco La Torre Sáenz, no se encontraba obligado a presentar la documentación requerida en los Lineamientos.

Ello, debido a que de una simple apreciación del video no se advierten a simple vista las presuntas personas infanto-juveniles sino que, es

necesario pausarlo en determinados espacios de tiempo y posterior a ello, realizar el acercamiento necesario para identificarlas, sin embargo al realizar dicha acción sus rostros son imperceptibles al verse borrosos.

Similar criterio se adoptó por la Sala Regional Especializada en la sentencia de clave SRE-PSC-96/2024.

De ahí que, es **inexistente** la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes atribuida a Miguel Francisco La Torre Sáenz y Aarón Aragón Valverde, titular y administrador de la cuenta de Facebook del candidato denunciado únicamente por lo que respecta a las imágenes anteriores.

Ahora, por lo que hace a la publicación contenida en el video de la red social Tik tok, se tiene que el procedimiento especial sancionador retoma ciertos principios de la materia penal como lo es la exacta aplicación de la ley, legalidad, certeza entre otras, sin embargo permite una aplicación más flexible de los principios.

En el caso, se entiende que los Lineamientos son aplicables a la propaganda tanto política como electoral; además de que establecen que los sujetos obligados deben ajustar sus actos de propaganda política o electoral en mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales o cualquier otra modalidad de comunicación que se lleve durante procesos electorales, actos políticos, como ocurre en el caso, velando por el interés superior de la niñez.

A partir del contexto y elementos de prueba aportados, se concluye que la publicación constituye propaganda electoral, por lo que, lo procedente es analizar el contenido de la publicación conforme a los Lineamientos.

En el video transmitido en la red social Tik tok, se advierte, en la primera imagen, una niña, con una camiseta blanca con el logotipo del Partido del Trabajo, sentada en seguida del candidato denunciado, video del cual se

se certificó su contenido por la autoridad instructora tal como consta en la imagen siguiente:



En la imagen se observa a una niña plenamente identificable en sus rasgos físicos, con un grupo de personas junto Miguel Francisco La Torre Sáenz (persona obligada por los Lineamientos), por ello se determina que, **su participación es directa, al encontrarse a un costado del candidato denunciado**, por lo que estaba obligado a presentar la totalidad de los documentos señalados en los referidos Lineamientos, o bien, a difuminar su rostro durante el tiempo que la publicación estuvo en la red social, la cual pudo haberse editado y, por tanto, fue intencional su aparición.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-595/2023, señaló que la aparición es directa cuando es resultado de un trabajo de edición en el que de manera consciente se difunde el contenido.

Aunado a lo anterior, la aparición del resto de las personas **es pasiva**, toda vez que por la confección de la toma, es que forman parte del grupo de personas que también aparecen en el video publicado, siendo la imagen destacada la Miguel Francisco La Torre Sáenz, además de que el tema abordado en el evento de su registro a la candidatura no está relacionado con la niñez o la adolescencia.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se puede advertir que, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora, el denunciado presentó parte de la documentación establecida en los puntos 7 y 8 de los Lineamientos, con motivo de la aparición de la niña la cual es plenamente identificable al encontrarse sentada enseguida de él, en el evento del registro de su candidatura y publicación del mismo en su red social, que se precisa a continuación:

Requisitos del artículo 8 de los Lineamientos	Valoración
1. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.	Se cumple
2. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.	Se cumple
3. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.	Se cumple
4. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.	Se cumple
5. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.	Se cumple parcialmente, únicamente se adjunta la identificación de Adriana Aguayo Alvírez
6. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.	Se cumple parcialmente, únicamente firma Adriana Aguayo
7. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.	Se cumple

Requisitos del artículo 8 de los Lineamientos	Valoración
<p>8. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.</p> <p>Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:</p> <p>a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y</p> <p>b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.</p> <p>En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.</p>	<p>No se cumple</p>

Como se advierte de la tabla anterior, se incumple con presentar ante la autoridad instructora la copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquier otra con la cual se identifique a la niña, niño o adolescente; toda vez que el denunciado exhibe un reporte informativo de educación primaria en copia simple a color¹⁶, documento que no identifica a la niña.

Asimismo, el escrito del consentimiento firmado por Adriana Aguayo Alvídrez incumple con manifestar la conformidad de René Molina Rodríguez, al ser éste quien comparte la guarda y custodia provisional de la niña, o bien, la justificación de su ausencia para acompañar el consentimiento.

En ese sentido, este Tribunal tiene por incumplidos la totalidad de los requisitos que señala el Lineamiento para para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

Debe destacarse que los Lineamientos tienen la finalidad de velar por el interés superior de la niñez, y así poder incluirles en la publicación denunciada, la cual como ya se refirió, constituye propaganda electoral y que obligaba al candidato denunciado a difuminar, ocultar o hacer

¹⁶ Visible en foja 272 del expediente.

irreconocible el rostro de las personas infanto juveniles, con la finalidad de proteger su imagen, dignidad y derechos, y en consecuencia dar cumplimiento al artículo 4 de la Constitución, respecto a la protección del interés superior de la niñez.

Es importante resaltar que, esta obligación, tiene como finalidad primordial salvaguardar a los niños, niñas y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.

Asimismo, conforme a los Lineamientos, debe mediar **consentimiento por escrito** de la madre y padre, o en su caso, justificar el por qué uno de ellos no firma dicho consentimiento, o quienes ejerzan la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles, así como la opinión informada de las personas infanto-juveniles, los cuales, tuvieron que recabarse con anterioridad a la aparición del video en redes sociales.

En el caso, se presentó el escrito de consentimiento otorgado por Adriana Aguayo Alvidrez con fecha posterior a la presentación de la denuncia, esto fue el veintiocho de marzo, y hasta el nueve de abril presentó en alcance al escrito de consentimiento el video de la niña otorgado su consentimiento para que su imagen sea utilizada en propaganda electoral, tal como obra en el acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-144/2024**, de la cual se acredita que el video fue modificado a las veinte horas del nueve de abril.

No obstante, a pesar de haberse exhibido diversa documentación señalada en cumplimiento con los requerimientos de la autoridad, se considera que no se cumplió a cabalidad con los requisitos contenidos en los Lineamientos, motivo por el cual, se afectaron los derechos a la identidad, a la intimidad y al honor de la niña que aparece en la publicación de Tik tok denunciada.

Al respecto, las autoridades electorales tienen la obligación¹⁷ de mantenerse alerta y velar por la tutela de los derechos humanos, tomar acciones que estén al alcance, sobre todo cuando existan niñas, niños y adolescentes vinculados con la difusión de videos de carácter electoral.

Además, debe tenerse en cuenta que este órgano jurisdiccional no cuestiona la participación de niñas, niños o adolescentes en los mensajes proselitistas o que se den dentro de un contexto electoral, ni la posible interacción que pudieran tener con quienes contienden por un cargo público o participan en procesos internos.

Sino que, la cuestión que se ha enfatizado es **evitar la vulneración al interés superior de la niñez a través del uso de su imagen** en publicaciones o en propaganda electoral y política, por no cumplir con requisitos previos que deben ser observados y están expresamente previstos en la normativa electoral.

Al respecto, la Sala Regional Especializada ha señalado¹⁸ que el derecho a la propia imagen de niñas, niños o adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto, se estima que Miguel Francisco La Torre Sáenz, **incumplió** con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, respecto de la niña que aparece en su publicación del video en su red social Tik tok de catorce de marzo en el evento del registro a la candidatura por la presidencia municipal de Chihuahua.

¹⁷ De conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la población infantil, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

¹⁸ Criterio sustentado en la resolución SRE-PSC-121/2015.

- ***Culpa in vigilando***

Sobre este tema, debe señalarse que, el representante del Partido MORENA presentó su escrito de deslinde, indicando que resulta erróneo e improcedente el llamamiento al procedimiento en el expediente por *culpa in vigilando*, ya que el partido que representa en ningún momento ha obtenido beneficio alguno, ya que el partido no ha invitado masivamente a la ciudadanía a acompañar al denunciado a su registro para la candidatura a la presidencia municipal.

Es de destacarse la tesis XXXIV/2004 de Sala Superior de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, se desprende que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Es criterio reiterado de la Sala Superior, que los partidos políticos y las candidaturas son responsables de las infracciones relacionadas con la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión.

En el caso, se tiene que el partido MORENA forma parte de la controversia al ser uno de sus candidatos¹⁹ a quien se le atribuye la posible responsabilidad de difusión de propaganda electoral con aparición de personas infanto-juveniles en el registro de su candidatura a la presidencia municipal de Chihuahua el catorce de marzo, videos que fueron difundidos en las redes sociales de Facebook y Tik tok del candidato denunciado.

Por lo que hace a su escrito de deslinde se tiene lo siguiente:

¹⁹ Como se advierte del siglado del convenio de caolición suscrito entre Morena y el Partido del Trabajo, visible en: https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PE2024/alianzas_electorales/docs/MORENA_PT/C/SIGLADO%20MORENA-PT%201.pdf?v1.

Condiciones para deslindarse de responsabilidad	Cumplimiento
Eficacia	No se cumple, debido a que fue la autoridad instructora electoral quien ordenó el retiro de las publicaciones en redes sociales.
Idóneo	Se cumple
Juridicidad	Se cumple
Oportunidad	No se cumple debido a que el deslinde fue hecho con posterioridad a la presentación de la denuncia que originó el presente PES.
Razonabilidad	Se cumple

Al no haberse cumplido con las condiciones señaladas en la jurisprudencia 17/2010, del escrito de deslinde presentado por representante del partido MORENA lo conducente es proceder a analizar la responsabilidad del partido por el deber de cuidado.

Al respecto, la Sala Superior en la tesis XXXIV/2004, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, se desprende que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa el denunciado tiene el carácter de candidato a presidente municipal de Chihuahua por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, conformada por los partidos MORENA y del Trabajo.

Ahora bien, en virtud de que se ha actualizado la vulneración al interés superior de la niñez por la aparición de una niña en la propaganda electoral del denunciado de igual forma se acredita la *culpa in vigilando* por el partido MORENA ya que, tal como se precisó en párrafos precedentes, los partidos políticos son responsables de las acciones de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, como en el caso ocurre.

De ahí que, al haber resultado responsable el denunciado, en consecuencia, se acredita la *culpa in vigilando* por MORENA por faltar a su deber de cuidado respecto de su candidato Miguel Francisco La Torre Sáenz.

Como ya se precisó, Miguel Francisco La Torre Sáenz, incurrió en su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, al publicar en su red social de Tik tok el catorce de marzo, un video en el que es plenamente identificable una niña, en el registro de su candidatura a la presidencia municipal de Chihuahua, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, que integran MORENA y del Trabajo.

En ese sentido, al advertirse que la niña que apareció en el video de Tik Tok tiene puesta una camiseta del Partido del Trabajo así como una gorra del mismo partido, al no haber sido denunciado dicho instituto político lo procedente es dar vista al Instituto Estatal Electoral, con lo resuelto en esta sentencia para que en su facultad investigadora estime si es pertinente aperturar de forma oficiosa el respectivo procedimiento especial sancionador por la posible *culpa in vigilando* respecto del referido partido del Trabajo.

8. CONCLUSIÓN

En el caso, este Tribunal Electoral considera que se acredita la vulneración al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, al publicar el denunciado en su red social de Tik Tok el catorce de marzo, un

video en el que es plenamente identificable una niña, por las consideraciones expuestas en el apartado correspondiente, asimismo al determinarse como existente la vulneración al interés superior de la niñez, denunciada, resulta existente la responsabilidad atribuida al partido político MORENA por *culpa in vigilando*.

Toda vez que, no fue denunciado el Partido del Trabajo lo procedente es dar vista al Instituto para que en su determinación considere el aperturar de forma oficiosa un PES por *culpa in vigilando* por lo que respecta a dicho partido político.

De lo anterior, lo procedente es imponer la respectiva sanción a los denunciados Miguel Francisco La Torre Sáenz y MORENA con base en lo siguiente:

9. SANCIÓN

En atención a la existencia de la conducta antes mencionada, atribuida a Miguel Francisco La Torre Sáenz (vulneración a las reglas de difusión de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez) y la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) del partido político MORENA, lo conducente es calificar la infracción e imponer las sanciones correspondientes, conforme a lo siguiente:

La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- **La importancia de la norma transgredida**, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- **Los efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

- El **tipo de infracción y la comisión intencional o culposa** de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió **singularidad o pluralidad de las faltas cometidas**, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

En esta misma línea, el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁰ dispone que, para individualización de las sanciones, se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención a la normativa, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, conforme a los elementos siguientes.

Bien jurídico tutelado. Es el interés superior de la niñez, el cual vulneró el denunciado al incumplir con los requisitos y/o parámetros establecidos en los Lineamientos; en tanto que los partidos políticos faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, cuando deben observar el actuar de las personas relacionadas con ellos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La conducta infractora se llevó a cabo en la red social de Tik tok de Miguel Francisco La Torre Sáenz. Por su parte MORENA faltó a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de su candidato postulado.

Tiempo. Se encuentra acreditado que la conducta se realizó el catorce de marzo.

²⁰ De ahora en adelante Ley General.

Lugar. Se realizó en la red social de Tik tok, perfil del denunciado; por lo que no pueden estar circunscritos a un territorio en particular, sino en el ámbito digital.

Pluralidad o singularidad de las faltas. Se actualiza una sola infracción por parte del denunciado; esto es, la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Por cuanto hace al partido MORENA se actualizó la falta a su deber de cuidado.

Es decir, existe singularidad de la falta de las partes denunciadas, ya que una fue por la publicación que hizo en su red social y, los partidos políticos, por no vigilar el actuar de su candidato.

Intencionalidad. Al respecto, debe decirse que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque el denunciado estuvo en posibilidades de difuminar el rostro de todas las personas infanto-juveniles que aparecían en su video de Tik tok, por lo que, de manera consciente, es decir medió su voluntad para la eventual difusión de la publicación que infringe la normativa electoral.

Respecto a los partidos políticos, no hubo intencionalidad, ya que tenían la obligación de vigilar el actuar del denunciado; sin embargo, no fueron dichos institutos los que realizaron la publicación que infringió la normativa electoral.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta desplegada consistió en una publicación en la red social de Tik tok, en la que el dneunciado compartió imágenes que vulneraron las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, al aparecer imágenes de personas infanto-juveniles sin cumplir cabalmente con los criterios establecidos en los Lineamientos.

Cabe señalar que la publicación fue derivada del actuar del denunciado como candidato a la presidencia municipal de Chihuahua y no estuvo en condiciones de controlar la situación respecto de la aparición de las personas infanto-juveniles e incluso al advertir la presencia de una niña en su publicación debió editar el video para hacer irreconocible su rostro, en su publicación.

Beneficio o lucro. No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada, ni para el denunciado ni para los partidos integrantes de la coalición.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso de Miguel Francisco La Torre Sáenz, no obran antecedentes que se tenga al candidato sancionado previamente por la vulneración al interés superior de la niñez, así tampoco al partido MORENA.

Calificación de la falta. Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **levísima** tanto para Miguel Francisco La Torre Sáenz como para el partido MORENA.

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con las imágenes difundidas en la red social Tik tok, es que se determina procedente imponer, Miguel Francisco La Torre Sáenz como para el partido MORENA una sanción correspondiente a una **Amonestación pública**.

Así, conforme a los precedentes de la Sala Superior de claves **SUP-REP-647/2018** y su acumulado, así como **SUP-REP-5/2019** y a la tesis **XXVIII/2003** de Sala

Superior, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

Capacidad económica. Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.

En el caso no es necesario debido a que es la primera sanción que se aplica a las partes denunciadas.

Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados

En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] de la página de internet de este órgano jurisdiccional.

9. EFECTOS

Toda vez que, mediante acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-144/2024**²¹ de trece de abril, el Instituto certificó que el denunciado cumplió con las medidas cautelares ordenadas y retiró las publicaciones denunciadas en sus redes sociales de Facebook y Tik tok, por lo que no es necesario ordenar su retiro y éstas deberán mantenerse.

²¹ Documento que obra a foja 372 del expediente.

Por otra parte, se **ordena a la Secretaría General de este Tribunal dar vista, con copia certificada de este fallo, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, sobre los hechos denunciados que se acreditaron como propaganda electoral en la que se vulneró el interés superior de la niñez, para ello, podrá solicitar el auxilio de la Junta Local de dicha autoridad nacional administrativa en materia electoral.

Toda vez que, no fue denunciado el Partido del Trabajo lo procedente es dar vista al Instituto para que en su determinación considere el aperturar de forma oficiosa un PES por *culpa in vigilando* por lo que respecta a dicho partido político.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **existente** la infracción atribuida al denunciado, así como la ***culpa in vigilando*** del Partido MORENA

SEGUNDO. Se **impone** a Miguel Francisco La Torre Sáenz y al partido político MORENA, una amonestación pública.

TERCERO. Se declara **inexistente** la infracción atribuida a Aarón Aragón Valverde.

CUARTO. Se **da vista** al Instituto Estatal Electoral para que en su determinación considere el aperturar de forma oficiosa un PES por *culpa in vigilando* por lo que respecta al Partido del Trabajo.

QUINTO. Una vez que cause estado la presente sentencia, **háganse las anotaciones** correspondientes en el catálogo de sujetos sancionados de este Tribunal.

SEXTO. Se **vincula** a la Secretaría General del Tribunal realizar las acciones ordenadas en el apartado de efectos del presente fallo.

NOTIFIQUESE. De manera personal a los denunciados en los domicilios señalados en sus escritos, por oficio al Partido Acción Nacional y al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-159/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el tres de mayo de dos mil veinticuatro a las diecinueve horas. **Doy Fe.**

